

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la notificación remitida al demandado **ALBERTO JÁCOME SANABRIA**, por correo electrónico, fue entregada el 16 de agosto de 2023, según consta en la certificación expedida por mailtrack, por tanto, **se entiende notificado el 18 de agosto de 2023** (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Notificada la demandada, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, que tendrá lugar el **martes 28 de noviembre de 2023 a partir de las 2:30 de la tarde**.

Siguiendo los lineamientos de los Acuerdos PCSJA20-11567 y 11632 de 2020, 11840 de 2021 y 11930 y 11972 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, a través del servicio institucional de la plataforma **LIFESIZE** de acuerdo con lo instruido en la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

Para el uso de la citada herramienta tecnológica se acogerán las direcciones electrónicas suministradas en el proceso por los sujetos procesales (art. 122 CGP):

1.- Demandante **ANDRÉS ALONSO ARAGÓN VILLADIEGO**, Calle 24 No. 20-38 Apartamento 908 Barrio Alarcón Bucaramanga, correo aragonaragon1229@gmail.com

2.- Apoderado demandante, **Abogado JOHAN SEBASTIAN LUKERNA LEÓN**, Calle 35 N°16-24 Edificio José Acevedo y Gómez oficina 412 de Bucaramanga, correo jslukernaabog@gmail.com

3.- Demandado **ALBERTO JACOME SANABRIA**, Calle 89 N°25-05 Barrio Diamante II, celular 3008050411, correo gldfisico@hotmail.com

Para garantizar la asistencia del DEMANDADO, por secretaría, comuníquese esta decisión por correo **ELECTRÓNICO** y **FÍSICO** a las direcciones registradas en el registro mercantil aportado con la demanda.

Se advierte a las partes que, de conformidad con los artículos 70 y siguientes *Ibidem*, y el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por permisión del artículo 145 de aquel estatuto, **no se decretarán pruebas periciales, ni comisiones, ni oficios a otras entidades** cuando las partes hayan podido obtener las

pruebas a través de derecho de petición (salvo si acredita, mediante prueba sumaria, que su reclamación no fue atendida), por cuanto todas las actuaciones se surten en una sola audiencia, sin que sea posible su aplazamiento para esos efectos, **por lo que todas las pruebas que pretendan hacer valer deberán ser presentadas en la fecha antes indicada.**

Igualmente, se le hace saber al demandado y en lo pertinente, a su apoderada, que deberá dar contestación al líbello genitor en la audiencia que aquí se convoca, **allegando en el acto la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, actuación que no será suplida con la presentación escrita de la contestación.** Lo anterior, de acuerdo a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 31 en concordancia con el artículo 54 del CPTSS.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 217 del CGP, **se requiere a los apoderados para que aseguren la comparecencia de sus prohijados y de los testigos que hubieren solicitado, advirtiendo que la inasistencia a la audiencia tendrá las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el artículo 77 del CPTSS.**

Por último, se advierte a las partes y apoderados que en lo sucesivo deberán continuar efectuando la consulta del estado de este proceso en la página web de la rama judicial por las opciones consulta procesos y estados electrónicos.

Cualquier solicitud relacionada con esta decisión deberá ser remitida únicamente al correo institucional del juzgado j01lpcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Angélica M^{rs} Valbuena Hdez
ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

